

(Gaceta Oficial N° 37.476 del 2 de julio de 2002)
Caracas, 26 de junio de 2002
Providencia N° 0704 192° y 143°

Visto que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros la supervisión, regulación, fiscalización, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Seguros debe realizarse en forma consolidada, abarcando a todos los integrantes del grupo económico, estén o no sus miembros domiciliados en el país.

Visto que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es función de este Organismo dictar regulaciones para la actividad aseguradora, reaseguradora, de producción de seguros o de reaseguros, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 10 numeral 4 del referido Decreto Ley, dicta las presentes

NORMAS QUE DEBEN REGIR PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS Y SOCIEDADES DE CORRETAJE DE SEGUROS Y DE REASEGUROS QUE MANTENGAN AGENCIAS, SUCURSALES, DEPENDENCIAS U OFICINAS EN EL EXTERIOR

Artículo 1. Las empresas de seguros y de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros que mantengan agencias, sucursales, dependencias u oficinas en el exterior deberán presentar a la Superintendencia de Seguros, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que será presentada a la asamblea de accionistas, la información contable que indique:

- a. Los ingresos relacionados con la actividad de seguros o de reaseguros que realicen en el exterior. En los casos de las empresas de seguros y de reaseguros, ello se refiere a las primas cobradas y en los casos de las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, los ingresos se refieren a las comisiones ganadas.
- b. Los egresos relacionados con la actividad de seguros, de reaseguros o de intermediación que realicen en el exterior, durante el ejercicio económico cuya información se presente.

La información antes indicada deberá venir suscrita por la persona que la haya elaborado, por la persona de mayor rango dentro del área de administración o contabilidad de la agencia, sucursal, dependencia u oficina en el exterior, así como por el Presidente de la Compañía o de la sociedad según corresponda.

Artículo 2. Para la elaboración de la información contable a que se refiere el artículo anterior, las empresas de seguros y de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros y

de reaseguros deberán aplicar el Manual de Contabilidad y Código de Cuentas para cada figura e instructivos aprobados por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 3. Si la Superintendencia de Seguros observa que tal información contable no se ajusta a los respectivos Manuales de Contabilidad y Código de Cuentas, ordenará las modificaciones del caso y fijará un lapso que no excederá de treinta (30) días continuos para que sea presentada nuevamente.

Artículo 4. La Superintendencia de Seguros podrá exigir una auditoria externa realizada por contadores públicos independientes a la información contable que presenten a la Autoridad Administrativa del país donde esté ubicada la agencia, sucursal, dependencia u oficina, cuando así lo considere conveniente para salvaguardar los intereses de los asegurados, contratantes o beneficiarios.

Artículo 5. Las referidas empresas de seguros y de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros deberán informar a este Organismo cualquier decisión o sanción proveniente de la autoridad administrativa o judicial del respectivo país en torno a las agencias, sucursales, dependencias u oficinas establecidas en el mismo, lo cual deberá ser informado dentro de los cinco (05) días siguientes de su notificación.

Artículo 6. La falta de presentación de la información exigida en esta Providencia será objeto de las sanciones previstas en el referido Decreto Ley.

Artículo 7. La presente Providencia entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros